



FLP 38639/2019/CS1

R.O.

Quispe Ricalde, Luis Antonio s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Quispe Ricalde, Luis Antonio s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2 resolvió declarar procedente la extradición de Luis Antonio Quispe Ricalde a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

2°) Que en contra de lo así resuelto dedujeron recurso de apelación ordinario tanto la defensa del requerido como la asesora de menores -esta última en representación de la hija menor de edad del requerido A.M.Q.L-, que fueron oportunamente concedidos. A su turno, la defensa de Quispe Ricalde fundamentó el memorial ante esta instancia.

3°) Que, en su dictamen, el señor Procurador General de la Nación interino propuso, por un lado, que se declarara mal concedido el recurso articulado por la asesora de menores, y, en lo restante, que se confirmara la sentencia apelada.

4°) Que, tras ello, se le confirió intervención a la señora Defensora General de la Nación para que se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso articulado por la asesora de menores.

5°) Que corresponde detenerse en primer término en la legitimación del asesor de menores para impugnar la sentencia de procedencia pronunciada en el *sub lite*.

A ese respecto, no puede pasarse por alto que en el precedente "Mansilla" (Fallos: 346:668, considerando 4°), este Tribunal, con cita de otros

antecedentes, ha recordado que el objeto de esta vía recursiva sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32 de la ley 24.767) y que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es

A ello cabe agregar que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 26.082 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la "separación de padres e hijos" (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de "detención", "encarcelamiento", "exilio", etc. (art. 9.4. de la Convención) (conf. Fallos: 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°).

6°) Que no cabe soslayar que, en el caso de autos, la defensora pública que asistió a Quispe Ricalde promovió la intervención de un defensor de menores durante la fase de citación a juicio, con la finalidad de que la hija menor de Quispe Ricalde fuera representada en el procedimiento.

El juez de la causa no hizo lugar a lo así solicitado, extremo que fue revertido -recurso de casación y queja mediante- por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

El obstáculo fue removido y fue a su merced que la asesora de menores pudo tomar intervención en aquella etapa del procedimiento judicial por cuya intervención había bregado. En ese contexto, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los intereses de la menor, alegar durante el juicio e incluso acudir a la doctrina de esta Corte según la cual corresponde a todas las autoridades que intervengan en el procedimiento -y no solo a las judiciales- bregar por el interés superior del niño (ver páginas 5/9 de la sentencia apelada).



FLP 38639/2019/CS1

R.O.

Quispe Ricalde, Luis Antonio s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

La afirmación de la señora Defensora General de la Nación en el sentido de que el pronunciamiento de la cámara de casación había sido “(...) objeto de una discusión autónoma (...) sin que se verifique una impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal” y que ese órgano “(...) dejó expresamente a salvo la posibilidad de interponer los recursos pertinentes, sin que la decisión fuera objetada por el Ministerio Público Fiscal”, no se desprende de los estrictos términos del pronunciamiento más allá de la alusión tangencial al término “recursos”.

Y es que el objeto de la controversia que debió resolver ese órgano se vinculó con la pretensión de que el asesor de menores interviniera en la etapa de debate público -en representación de la niña menor de edad- en donde se discutiría sobre la extradición de Quispe Ricalde. Ese es el estricto alcance que cabe atribuirle a ese pronunciamiento, y esa es, en suma, la intervención que le cupo a esa funcionaria, sin que de allí se desprenda su legitimación para impugnar la declaración de procedencia, en un caso en el cual la intervención pretendida no fue cercenada.

En función de lo expuesto, cabe declarar mal concedida esa impugnación.

7º) Que, sentado lo dicho, resulta ser el fruto de una reflexión tardía el agravio referido a la pretendida extinción de la acción penal extranjera por razones de prescripción, toda vez que ha sido recién invocado en el memorial ante esta instancia.

Más allá de ello, la parte recurrente no ha logrado demostrar que los criterios jurisprudenciales extranjeros que ha invocado fueran uniformes y estables; y no ha siquiera mencionado lo resuelto por el Tribunal respecto del punto -incidencia de la escala penal de la tentativa en el cálculo del plazo de

prescripción- en la causa CSJ 1618/2012 (48-C) “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición”, sentencia de 10 de febrero de 2015; caso que, cabe recordarlo, remitía a un proceso de extradición pasiva, sujeto a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que el de autos.

En ese precedente, esta Corte ya ha ponderado la cuestión -a los efectos que aquí competen- a la luz del “(...) *claro texto legal extranjero que solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir ‘prudencialmente la pena’ al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de prescripción, el cual se rige por el ‘máximo de la pena fijada por la ley para el delito’ (...)*” (considerando 7°).

En función de las razones mencionadas y de las constancias extranjeras y circunstancias ponderadas en el apartado V del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, corresponde desestimar el agravio.

8°) Que, en otro orden de ideas, el apelante ha insistido en el memorial con el agravio que había introducido oportunamente la defensora de instancia y que se vincula con la potencial violación al principio de imparcialidad derivada de que el tribunal que ha librado el pedido de extradición es el mismo que ha condenado a otro imputado por los mismos hechos. Ese extremo -expresó el recurrente- permitía fundar una sospecha o temor de parcialidad en la labor de los jueces que deben juzgar a Quispe Ricalde, toda vez que ya han condenado a un coimputado y, por tanto, han fijado posición sobre el objeto material de la imputación procesal.

9°) Que el agravio así planteado no se ha hecho cargo de refutar la argumentación del juez de la causa en el sentido de que “(...) *no hay motivos fundados para suponer que Luis Antonio Quispe Ricalde no pueda plantear en la República del Perú, todas aquellas cuestiones que hacen al debido proceso*”,



FLP 38639/2019/CS1

R.O.

Quispe Ricalde, Luis Antonio s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

entre las que cabe englobar la posibilidad de promover el apartamiento de los jueces respecto de los cuales medie algún temor o sospecha de parcialidad en razón de haber tomado intervención previa en el mismo caso.

En función de ello, y más allá del citado problema de fundamentación, el agravio resulta -tal como lo puso de manifiesto el señor Procurador General de la Nación interino, aunque por razones diversamente conjetural y, por tanto, inidóneo para provocar el efecto que la parte pretende en términos de una “flagrante denegación de justicia”.

En tales condiciones, no median en el caso de autos circunstancias concretas que permitan poner en duda que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra, según el estándar que el Tribunal delineó ya en el precedente “Delgado Caligari” (Fallos: 187:371, considerando 7°), máxime a la luz de lo afirmado por el órgano judicial extranjero en la solicitud de extradición activa, en el sentido de que “(...) *el reclamado cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana (...) así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección a los Derechos Humanos*” (punto X de la solicitud de extradición obrante en fojas 10 del “Cuaderno de Extradición Activa”).

10) Que, por lo demás, y tal como lo puso de manifiesto la asesora de menores en ocasión del debate, cabe recordar -en orden a la situación de la menor A.M.Q.L- que no solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que

adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de la menor hija del requerido pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 339:94, considerando 15; y 333:927, considerando 9° y sus citas)

11) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de la representante de la Defensoría Oficial en su calidad de Asesora pupilar de la menor A.M.Q.L.; y II) Confirmar la sentencia apelada que declaró procedente la extradición de Luis Antonio Quispe Ricalde a la República de Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Notifíquese, tómese razón, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.



FLP 38639/2019/CS1

R.O.

Quispe Ricalde, Luis Antonio s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por: **Luis Antonio Quispe Ricalde**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación; y por la **Dra. Andrea Carina Vago**, Defensora Pública coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 1 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, en su carácter de Asesora de Menores en representación de la menor **A.M.Q.L** ; memorial fundado por la **Dra. Stella Maris Martínez**, Defensora General de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2.**